PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00294 dictada por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: acoge la excepción de nulidad demandada por la parte recurrida, señor [redacted], contra el recurso de apelación notificado mediante el acto número 903-12-2024 de fecha 02 de diciembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 967/2025, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 5 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2200/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y compartes y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes fomentados con la difunta [redacted] contra [redacted] y [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dicto la sentencia civil núm. 235, de fecha 16 de febrero de 2012, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por haber transcurrido el plazo de 2 años establecidos en el artículo 815 del Código Civil; **b)** posteriormente [redacted] incoó nueva vez la demanda en partición contra [redacted] y compartes, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual mediante la sentencia núm. 209-2020-SSEN-00031 de fecha 16 de enero de 2020, declaró inadmisible la demanda por haber sido cosa juzgada; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega a través de la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00078, de fecha 30 de junio de 2021, revocar la decisión antes mencionada, a su vez esta decisión fue recurrida en casación, emitiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-22-1849, en fecha 29 de junio de 2022, declarando inadmisible el recurso de casación; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, apoderada nuevamente de la demanda en partición, mediante la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-01019, de fecha 14 de octubre de 2024, acogió la demanda, ordenó la partición de bienes y designó a los funcionarios correspondientes para las labores de cuenta, liquidación y partición; **e)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. En consecuencia, la corte *a quo* dictó la decisión ahora impugnada en casación, según la cual acogió la excepción de nulidad planteada por [redacted] y declaró nulo el recurso de apelación, por carecer de motivos que lo sustentaran.

En cuanto a la identificación de la parte recurrente

2) La instancia del memorial de casación es depositada haciendo la indicación de que fungen como parte recurrente a "[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes". No obstante, la referencia a "y compartes" no permite determinar a cuáles personas se refiere, de manera que se

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

trata de una parte no identificada, tanto en la aludida instancia del memorial de casación como en el acto de emplazamiento.

3) Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, resulta imperativo que en el memorial de casación mínimamente sean identificados "…1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (…) de la parte recurrente…". En atención a la falta de identificación de los demás recurrentes, esta Primera Sala analizará el caso concreto únicamente en cuanto a [redacted], quienes sí han sido debidamente individualizados.

Medios de casación

4) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], se infiere que las violaciones denunciadas son las siguientes: falta de motivos, violación

[1] SCJ 1a. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a la tutela judicial, violación de los artículos 82, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y el articulo 69 de la Constitución.

Interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) De igual modo, conviene precisar que, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, puesto que esta solo argumentó que la corte *a quo* transgredió su derecho de defensa al no advertir que el acto de notificación del recurso de apelación estaba acompañado de la instancia contentiva de dicho recurso, sin embargo, es relevante indicar que en materia civil el apoderamiento de la jurisdicción es de

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

naturaleza extrajudicial y tiene validez mediante el acto de apelación que deberá de contener emplazamiento, no mediante el depósito de la instancia en sede judicial, por lo que, aun en el supuesto de que la alzada hubiere incurrido en una imprecisión al afirmar que dicha instancia no fue depositada esto no vulnera el derecho de defensa.

14) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] y compartes, hijos de la difunta [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00294 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0695
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00777 (2025-R1288364)
Partes: [redacted] y compartes vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*